

Expte 13-04128032-2/1

**"FEDERACIÓN PATRONAL S.A. EN
J°157.214 MANONI LEONARDO ANDRÉS
c/FEDERACIÓN PATRONAL p/
ENFERMEDAD ACCIDENTE p/
REP"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Federación Patronal Seguros S.A., por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 157.214 caratulados "MANONI LEONARDO ANDRÉS c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Leonardo Manoni, interpuso demanda contra FEDERACIÓN PATRONAL ART SA por la suma de \$236.280.

Relató que cumplía funciones de vigilador general para la empresa La Seguridad S.A. desde el 24/02/12. Sostuvo que sus tareas son de esfuerzo al permanecer parado durante doce horas sin posibilidades de poder sentarse. Agregó que por ello tiene fuertes dolores en las piernas, hinchazón de pies y tobillos, sequedad en la piel, calambres.

Indicó que le ha provocado várices en piernas, tobillos y que la presión en las venas hace que aumente y se dilaten.

Relató que consulta a la Dra. Cintia Cavichioli y le diagnostican várices en ambos MMII a predominio izquierdo, fijando una incapacidad del 15% en función del baremo Rubinstein.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda interpuesta por Leonardo Manoni contra Federación Patronal ART condenando a pagar la suma de \$386.534,90 con costas.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria. Que el fallo incurre en serios errores que afectan el derecho de defensa y debido proceso, también el trato igualitario contrariando derechos consagrados constitucionalmente.

Afirma que el actor denuncia padecer una enfermedad profesional sirviendo de soporte fáctico de sus pretensiones indemnizatorias las tareas realizadas para su empleadora fundando su reclamo en las normas de la Ley de Riesgos de Trabajo. Que se trata de una patología que el actor denuncia como profesional y no dio aviso ante

la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Se agravia en tanto el juez A Quo toma como cierto que la patología del actor es profesional y se relaciona con su actividad laboral cuando por el contrario las vérices unilaterales en la pierna izquierda no son una enfermedad profesional y no está demostrado el nexo causal con la actividad laboral que desempeñaba. Agrega que la patología debe constar en el listado o baremo de enfermedades profesionales que no contempla vérices unilaterales en una pierna.

Indica que no encontrándose contemplada en el listado de enfermedades del trabajo, el actor tenía que probar la relación con las tareas desempeñadas. Agrega que la pericia médica no es suficiente para acreditar la relación causal entre la patología y la actividad laboral del actor, siendo necesario producir otras pruebas como testimoniales, informativas, etc.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del

proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) La condición de vigilador para una empresa de vigilancia lo pone por definición en tareas de riesgo para contraer várices. Que claramente el listado enumera dentro del concepto de tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera la permanencia prolongada en posición de pie, estática y/o con movilidad reducida a las labores de los vigiladores ya que al describir

los requisitos de exposición el listado pide que se trate de empleados que realizan tareas de bipedestación estática (deambulación nula durante dos horas seguidas) y de bipedestación con deambulación restringida (mencos de cien metros durante tres horas);

2) Afirma que la esencia de la labor de vigilancia está en la quietud que impone la función de "ver", a más de que en algunos puestos se alterna con control de portería;

3) Al encontrarse las tareas del actor como ínsitas en el listado, implica en el caso una atribución automática de relación directa presunta en la ecuación "tareas/enfermedad";

4) Que si el actor presenta gran edema y várices con predominio izquierdo acompañado de una tarea de vigilancia y exposición a tareas de pie o sedentarias durante más de cinco años, cae bajo la órbita del Listado de Enfermedades (Dec. 658/96) por haberse dado los elementos diagnósticos para considerarla enfermedad profesional.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos*

de arbitrariedad de la sentencia." (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

"En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento." La quejosa no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 26 de noviembre de 2.020.



HECTOR PRADIPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General